



## Resolución Gerencial Regional N° 0401

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 JUL. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03649-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LLANTOY, contra la Resolución Directoral Regional N° 020 de fecha 13 de Enero de 2006 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2006, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición formulada entre otros pensionistas, por Don CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LLANTOY, respecto a la regularización de pago de su pensión con lo dispuesto en los Arts. 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Sustenta la negativa de lo solicitado en que el recurrente no se encuentra comprendido dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, por cuanto este dispositivo expresamente así lo establece en su Art. 7°, por haber recibido la bonificación especial establecida por el D.S. N° 019-94-PCM.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional Don Cirilo Alejandro Mendoza Llantoy, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante Expediente N° 14843 de fecha 28 de Abril de 2010, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2020-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Exp. Adm. N° 03649-2010, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, mediante D.S. N° 019-94-PCM se otorgó a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala.

Que, por su parte, el D.U. N° 037-94 otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma.

Que, a fojas 11 del expediente, obra la Resolución Directoral N° 00038 del 08 de Enero de 1987, de la Dirección Departamental de Educación de Ica; documento con el cual se demuestra que Don Cirilo Alejandro Mendoza Llantoy, ostentó al momento de su cese el cargo de Oficinista II del Colegio "San Luis Gonzaga" integrante de la Supervisión Sectoral De Educación N° 01 de Ica, otorgándosele Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable regulada en base a 20 años y 10 meses de servicios administrativos prestados al Estado - Régimen de Pensiones D.L. 20530.

Que, asimismo, de la boleta de pago adjunta al expediente se advierte que el apelante viene percibiendo la bonificación prevista por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que no le corresponde, toda vez que el Decreto de Urgencia N° 037-94, detalla con precisión a quiénes les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el citado dispositivo, la misma que se otorgó para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, es ésta legislación la que hace mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada; no siendo de aplicación en el presente caso, la exclusión dispuesta en el



Inc. d) del Art. 7 de la norma en referencia como lo señala la Dirección Regional de Educación en el segundo considerando de la resolución impugnada, pues conforme también se aprecia de la boleta de pago adjunta al expediente (fojas 12) el recurrente se encuentra ubicado en el Nivel Remunerativo "SPD", en consecuencia cumple las exigencias que determina la norma antes descrita, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales que es donde está ubicado el recurrente.

Que, es preciso agregar en el presente caso que, con la finalidad de unificar criterios respecto a la aplicación del D.U. N° 037-94, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado, mediante Sentencia de Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005 ha establecido de manera concreta a qué servidores públicos les corresponde percibir dicho beneficio, dentro de los cuales se ubica los comprendidos en la Escala N° 7, conforme se desprende de su fundamento 10.

Que, a mayor sustento tenemos que el Poder Judicial por diferentes sentencias que tienen la calidad de Ejecutorias Supremas ha determinado que la exclusión establecida en el Art. 7 inc. d) del D.U. N° 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a un mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26 Inc 1 de la Constitución Política del Perú y no aplicar la exclusión dispuesta en el Art. 7° Inc d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Consecuentemente, aplicando el principio jurídico "donde existe la misma razón, existe el mismo derecho", el Recurso de Apelación interpuesto por Don Cirilo Alejandro Mendoza Llantoy, debe ser declarado Fundado.

Estando al Informe Legal N° 680-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CIRILO ALEJANDRO MENDOZA LLANTOY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 020 de fecha 13 de Enero de 2006 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, nula la resolución materia de impugnación en el extremo que corresponde al recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que, la Dirección Regional de Educación de Ica, emita acto resolutivo sobre la sustitución del pago de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037.94 a favor de Don Cirilo Alejandro Mendoza Llantoy, por el saldo restante del descuento respectivo por los montos ya percibidos en virtud del D.S. N° 019-94-PCM, los que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRATA  
GERENTE REGIONAL

